



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04813-2007-PA/TC

JUNÍN

SILVESTRE ANTONIO MENDOZA CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvestre Antonio Mendoza Cárdenas contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 13 de julio de 2007, que declara inprocedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 6610-2003-GO/ONP, de fecha 3 de septiembre de 2003, que le deniega la renta vitalicia otorgándole solamente una indemnización; y que por consiguiente, se le otorgue una pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, en segundo estadio de evolución, conforme lo establece el Decreto Ley N° 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada, contestando la demanda, alega que el documento médico que acompaña el actor para amparar su supuesta enfermedad profesional no resulta objetivo ni veraz, dado que la única entidad competente para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda, argumentando que el actor reúne los supuestos exigidos por ley para el goce del beneficio de la renta vitalicia por haber demostrado que adolece de neumoconiosis y que en su labor estuvo expuesto a riesgos de contaminación.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que las pretensiones demandadas deben ser ventiladas en un proceso más lato, que permita la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. A fojas 4 obra el certificado de trabajo de Centromín Perú, donde se evidencia que el demandante trabajó como operario y operador en mina, así como de tractorista desde el 15 de enero de 1969 hasta el 31 de enero de 1993, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley 18846.
7. Al respecto, a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante lo dispuesto por este Colegiado y habiéndose vencido con exceso el plazo concedido, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis alegada, debiendo por ello desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR